

**Secretaría:** Señora Juez, pasó a su despacho el proceso verbal de pertenencia con radicación No. 700014003006-2018-00464-00, informándole que se encuentra pendiente de decretar su terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Sincelejo, 16 de noviembre de 2023.

**Viviana Isabel Salcedo Herrera**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO  
Sincelejo, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal de Pertenencia

Demandante: Leo Contreras Arroyo

Demandado: CANAPROSUCRE y personas indeterminadas

Radicado: 700014003006-2018-00464-00

Advierte el despacho, que mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2020, se ordenó requerir al extremo ejecutante para que efectuara, en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada y la realización del emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del mismo, para lo cual se le concedió el término de treinta días, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés de la propia parte, y cuya omisión le acarrea consecuencias negativas.

Revisado el proceso, se tiene que a la fecha no se evidencia que la parte interesada haya aportado al plenario, la constancia de haber realizado la carga procesal que le correspondía y respecto a la cual fue requerido, esto es, la notificación personal en debida forma a la parte demandada, así como tampoco la publicación del emplazamiento tal y como se verificó en el expediente y en las cuentas de los correos institucionales que maneja el Juzgado.

El artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo referente al desistimiento tácito, establece en su numeral 1º, que se decretará desistimiento tácito:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito "(...) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal – de la cual depende la continuación del proceso – y no la cumple en un determinado lapso. (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación."<sup>1</sup>

En el caso bajo estudio, el proceso ha permanecido carente de las actuaciones requeridas por el juzgado en providencia de 20 de septiembre de 2020, toda vez que la demandante, omitió cumplir, dentro del término estipulado, con la carga de efectuar en debida forma la notificación del demandado.

Por tanto, es procedente dar aplicación a lo regulado en la norma procesal antes señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el desistimiento tácito en este asunto conforme al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordénese la terminación del presente proceso verbal de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio.

**TERCERO:** No condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.

**CUARTO:** Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso, si hay lugar a ello. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**QUINTO:** A costa de la parte demandante, desglóse los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y entréguese al ejecutante con las constancias del caso, advirtiéndole que podrá presentar nuevamente demanda, transcurridos seis meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO:** En su oportunidad, archívese el proceso, enviando el expediente al archivo central de la Oficina Judicial. Déjese constancia en los libros radicadores y en los sistemas de información que tiene el Juzgado.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA**

Juez

DJMC

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa